

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**G.T.G. C/ C.O.A. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **EXPTE. N° SA-00426-F-2023**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 9 de noviembre de 2023 la Sra. T.G.G. DNI. 3., se presentó por medio de su apoderada la Dra. Gabriela Yaltone -Defensora de Pobres y Ausentes-, en representación de sus hijas N.A.C. DNI. 5. y E.A.C. DNI. 5., a los efectos de solicitar la modificación de la prestación alimentaria acordada en Autos: "C.O.A. Y G.T.G. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (cj)" Leg. 00097-CSG-2021, que tramitó ante el CIMARC de Sierra Grande.-

De esta manera, peticionó el 35% del total de los ingresos percibidos por el progenitor Sr. O.A.C. DNI. 3., con más igual porcentaje del SAC, asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, con un piso en una canasta y media de crianza para un niño, niña o adolescente de dicho rango de edad según el índice de crianza del INDEC más el 30% de zona desfavorable. Asimismo, reclamó el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de las alimentadas y su inclusión en su obra social cuando la tuviere.-

A tales fines, relató que la cuota vigente fue acordada en el año 2021 y asciende al 25% de los haberes del progenitor, deducidos los descuentos de ley, como dependiente de la empresa M.S.C. S.A. Según señaló, dicha cuantía resulta a la actualidad insuficiente para cubrir las necesidades de las niñas, describiendo en tal sentido el contexto inflacionario de nuestro país, el exceso de recargo de gastos que -sostuvo- recae en la progenitora que ejerce los cuidados, así como la mayor edad y mayores gastos de las niñas.-

De tal modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**2.- INICIO DE LA ACCIÓN:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma trámite sumarísimo (Arts. 41, 50 y 115 CPF).-

Se ordenó el traslado del incidente emplazando al incidentado para que en el término de ley comparezca a estar a derecho, conteste incidente y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la

representación de N. y de E..-

### **3.- ACTITUD PROCESAL DEL PROGENITOR:**

Habiéndose corrido traslado al Sr. O.A.C. DNI. 3. para que comparezca a estar a derecho, conteste el incidente y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 4 de diciembre de 2023.-

### **4.- PROCEDIMIENTO:**

El 12 de marzo de 2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 24 de abril de 2024 se agregaron informes de ARCA y la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 11 de noviembre de 2024 se agregó informe de M.S.C..-

El 28 de noviembre de 2025 se clausuró el periodo probatorio.-

En fecha 6 de febrero de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 3 de marzo de 2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

## **II.- ENCUADRE JURÍDICO:**

Previo a abocarme al análisis de la cuestión sometida a mi consideración, corresponde precisar el marco jurídico aplicable, el cual se encuentra principalmente determinado por lo dispuesto en los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del CCyC.-

Conforme lo establece el Art. 638 del CCyC, la responsabilidad parental comprende el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados. Este instituto se sustenta en obligaciones de cuidado, guía, acompañamiento y contención, orientadas a garantizar la formación integral, protección y adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.-

Dentro de tales deberes se encuentra el de brindar asistencia a los hijos. Así lo dispone el Art. 646 inc. a) del CCyC al señalar que los progenitores deben cuidar del hijo, convivir con él, suministrarle alimentos y procurarle educación. En igual sentido, el Art. 658 del mismo cuerpo legal establece que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y recursos, aun cuando el cuidado personal recaiga en uno de ellos. Asimismo, dicha obligación se extiende hasta los veintiún años, salvo que el obligado demuestre que el hijo mayor de edad dispone de

medios suficientes para su autosustento.-

Por su parte, el Art. 659 del CCyC dispone que la prestación alimentaria abarca la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, recreación, vestimenta, vivienda, asistencia médica, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para la adquisición de una profesión u oficio. Tales alimentos pueden consistir en prestaciones dinerarias o en especie, y deben guardar proporción tanto con las necesidades del alimentado como con la capacidad económica del alimentante.-

Estas previsiones se corresponden con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 inc. 1), asignando a los padres u otras personas responsables la obligación primordial de asegurar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo (art. 27 inc. 2). Asimismo, impone a los Estados la adopción de medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria (art. 27 inc. 4).-

Ahora bien, para que proceda la modificación de la cuota alimentaria, resulta indispensable acreditar una alteración en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al momento de su fijación.-

En tal sentido, la doctrina ha señalado que *“la sentencia que fija alimentos no produce cosa juzgada material, por lo que puede ser revisada si se modifican las circunstancias fácticas consideradas al momento de su dictado, tanto en lo que respecta a las necesidades del alimentado como a la situación económica del alimentante, pudiendo ello dar lugar al aumento, reducción o cese de la cuota”* (Krasnow, Adriana N., Tratado de Derecho de Familia, T. I, Thomson Reuters La Ley, 2015, págs. 621/622).-

### **III.- ELEMENTOS PROBATORIOS ARRIMADOS:**

Analizada la plataforma jurídica y previo a introducirme en la tarea de resolver, debo señalar que al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *“salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el*

*deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-*

Es preciso recordar también que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

También es preciso señalar que la falta de contestación del incidente coloca al incidentado en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*.-

Ello, además, resulta concordante con el principio contenido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

Dicho esto, a continuación corresponde realizar el examen de los elementos probatorios arrojados:

**Prueba documental:** Con las partidas de nacimiento acompañadas, se encuentra

acreditado el vínculo filiatorio entre las alimentadas y ambos progenitores.-

La incidentista probó haber citado al progenitor a instancia de mediación, la que fue cerrada por falta de acuerdo en lo que respecta al objeto de las presentes actuaciones.-

La progenitora acreditó encontrar pagando un alquiler y diferentes gastos en comercios.-

Asimismo la progenitora acompañó el acuerdo arribado en el año 2021, el cual consiste en: “(...) 1) **PRESTACIÓN ALIMENTARIA:** *El requerido se compromete a colaborar económicamente y acepta la retención por parte de su empleador, con la crianza de las niñas, mediante el pago de una ayuda económica, con carácter de COMPROMISO DE PAGO ALIMENTARIO, que será del 25% de los haberes que perciba, menos los descuentos de ley, como dependiente de la empresa M.S.C. SA, CUIT 3., con domicilio electrónico a., de la localidad de Comodoro Rivadavia, e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario; el Empleador deberá realizar el descuento bajo el concepto de ACUERDO VOLUNTARIO PRESTACION ALIMENTARIA. La cuota comienza a regir en el mes de septiembre. La que deberá ser depositada por el empleador en la cuenta cuya apertura se solicita a este centro de mediaciones. Hasta tanto se proceda a la apertura de dicha cuenta, la suma acordada será depositada por el requerido en la cuenta de la requerida: C.. Se solicita también el libramiento del oficio al empleador para que retenga el monto acordado”.-*

**Prueba informativa:** Según lo informado por la ARCA, el incidentado se encuentra registrado como empleado en relación de dependencia declarado por la firma M.S.C. S.A. CUIT 3..-

Conforme lo informado por M.S.C., el incidentado es empleado en relación de dependencia desempeñándose como electricista, adjuntando copia de sus recibos de haberes desde septiembre 2023 a agosto 2024.-

#### **IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO:**

A partir de ello, corresponde examinar si han variado las circunstancias de hecho que fueron consideradas oportunamente al momento de celebrar el acuerdo actualmente vigente.-

Ello así, en tanto la modificación -ya sea en sentido ascendente o descendente- de la cuota alimentaria únicamente resulta viable cuando se verifica un cambio en las condiciones fácticas que se tuvieron en cuenta para su determinación, sea por acuerdo de partes o por decisión judicial.-

Así se ha dicho que: *“Por ende, va de suyo, que en la medida que varíen las circunstancias fácticas tenidas en cuenta a la hora de fijar una cuota alimentaria podrá ser solicitada judicialmente su reducción o aumento. Por ello, es que ante un pedido de aumento de cuota alimentaria debe acreditarse suficientemente que han variado las circunstancias de hecho determinantes de aquella cuya modificación se persigue resultando por tanto necesario demostrar el aumento de las necesidades del beneficiario o el mejoramiento del nivel económico del obligado al pago de la pensión alimentaria, ponderando que si bien junto al incremento del caudal económico y necesidades recíprocas, es también un factor ponderable el alza operada en el costo de vida este es insuficiente para justificar por sí solo la elevación de la cuota (Conf. C1ª Civ. y Com. San Isidro, Buenos Aires, Sala I, 21/10/2008, “Sella Tomba, Amanda Susana c. iantoni, Néstor Pablo s/incidente de aumento de cuota alimentaria”)”.-*

Cabe recordar que la progenitora sustentó su pretensión en que la cuota alimentaria actualmente vigente ha devenido insuficiente como consecuencia del contexto inflacionario del país y, asimismo, en el hecho de que la edad de las niñas se ha incrementado.-

Seguidamente, se procederá al análisis de tales extremos.-

**Contexto social de nuestro país:** La progenitora invocó, como fundamento de la insuficiencia de la prestación alimentaria actualmente vigente, el complejo contexto económico nacional, caracterizado por un proceso inflacionario sostenido, el cual -cabe señalar- impacta de manera directa y significativa en el poder adquisitivo de los hogares, con especial incidencia en los bienes de primera necesidad. Se trata, además, de una circunstancia de público y notorio conocimiento, bastando para advertirlo la observación cotidiana de los precios en comercios, donde se verifica un incremento constante en productos esenciales para la adecuada alimentación de niñas de 12 y 8 años, la cual debe ser variada y completa, incluyendo leche, yogures, quesos, frutas, verduras, carnes, pollo, pescado, entre otros alimentos básicos.-

Asimismo, corresponde señalar que la cuota vigente fue pactada en el año 2021, estableciéndose en un 25% de los ingresos del alimentante, sin haberse previsto un monto mínimo garantizado.-

**Mayor edad de las hijas:** Otro aspecto señalado por la progenitora, y respecto del cual también le asiste razón, es el crecimiento de las hijas. En efecto, al momento de celebrarse el acuerdo, N. contaba con 7 años y E. con 3, mientras que en la actualidad tienen 12 y 8 años, respectivamente, lo que conlleva de manera natural un incremento

en sus necesidades.-

Nuestra Cámara Civil tiene dicho que: *“Así, por cuanto, como lo ha señalado la jurisprudencia labrada en torno a este puntual aspecto del derecho de familia, “la mayor edad de los alimentados permite presumir, sin necesidad de prueba, un sensible aumento en los gastos de alimentos, vestimenta, medicamentos, traslado, conservación de la vivienda y esparcimiento de los hijos de las partes, lo que por sí justifica la procedencia del pedido de aumento de la cuota” (conf. Cám. Nac. Civ., Sala A, en autos “N., V.B. c/ U., L.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.”, sent. de fecha 16.04.13; Sala E en causa” C., M.M. y otro c/ B., H.L. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIAINCIDENTE.”, sent. del 24.09.14). Máxime, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido ha generado que el menor de los hijos de ambos (en la actualidad de 13 años) pase de la niñez a la adolescencia; etapa en la que es dable presumir un incremento en los gastos que genera una vida social de éstos cada vez mas autónoma respecto de la de sus padres. Por otra parte, como ha tenido oportunidad de señalar la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “D.R., A. c/ D. R., J. P. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –INCIDENTE”, sent. del 19.11.14), esta solución se condice con el cambio de paradigma que está dado por la mayor autonomía de las personas en crecimiento de acuerdo a sus capacidades progresivas siendo que la reforma viene a resultar el corolario de distintas normas y tratados internacionales que así lo contemplan (Sumario Nro. 24524 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)” (Z.C.R. Y M.C.B. SHOMOLOGACION (f) S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, EXPTE. N° 7949/2015, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, 09/11/2015).-*

Se ha dicho también que: *“a los efectos de analizar la procedencia del aumento de cuota alimentaria, debe tenerse en cuenta el lapso transcurrido desde la oportunidad en que ésta se fijó hasta la actualidad a efectos de demostrar el cambio de las necesidades del niño en base a dos razones: a) la mayor edad del hijo determina un aumento en los gastos referidos a la alimentación, vestido y erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, de manera tal que la cuota alimentaria debe evolucionar en función de ese crecimiento y de las necesidades nuevas derivadas tanto de dichos rubros como de la escolaridad y de la intensificación de todas sus actividades, requiriéndose su adecuación cuando la cuota no responda debidamente a la cobertura de tales necesidades; y b) el poder adquisitivo que no se mantiene incólume en la economía de nuestro país, pudiendo afirmarse que es un hecho público y notorio que con el*

*transcurso de los años no se adquiere la misma cantidad de bienes y servicios” (“Palomo, María Alejandra c/ Silva, Francisco Tomás s/ Incidente aumento de cuota alimentaria”, CSJBA, 10/08/2010).-*

La doctrina ha señalado que: *“Siendo la finalidad de la cuota alimentaria el satisfacer necesidades de los hijos, este será el elemento preponderante a tener en cuenta al momento de la determinación del cuántum, incluso para el aumento, sin perjuicio de bascularlo con los referidos al nivel de vida de la familia y capacidad económica del alimentante. Y dentro de estas necesidades de los hijos, habrá algunas que necesitarán especial y suficiente prueba en cada proceso, como las derivadas de enfermedades, tratamientos médicos, práctica de deportes, esparcimiento, viajes de estudio, etc.; pero habrá otras que no requerirán esfuerzo probatorio alguno por formar parte de las máximas de la experiencia, es decir, circunstancias o hechos públicos y notorios para cualquier persona (inclusive, los padres, los abuelos y los mismos jueces), y derivadas de la vida en relación dentro de un contexto social y económico determinado. Así, por ejemplo, el proceso inflacionario que padece nuestro país desde hace décadas, el notorio aumento del costo de la vida, y la edad del alimentado, son datos de público y notorio conocimiento, que son o deben ser conocidos por el juez de la causa, aún en aquellos casos en los que ni siquiera sean invocados por las partes, y que deben ser ponderados por este a la hora de dictar su fallo. Adviértase que la mayor edad del alimentado produce, de suyo, un cambio en las circunstancias de vida de este (en lo concerniente al aspecto educativo, vestimenta y vida de relación), como también en la variación del costo de vida conforme resulta de las máximas de la experiencia. De tal modo, en un incidente de aumento de la cuota alimentaria, se debe ponderar que un adolescente posee mayores requerimientos porque, por lo general, desarrolla una actividad variada e intensa, que suele incluir mayores necesidades de alimentación y vestimenta, la práctica de deportes, salidas con amigos o el interés por diversas tareas de esparcimiento, que en la niñez no estaban presentes” (María Mercedes Brandone [et al.] -- Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia -- 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019 -- pág. 204 y ss.).-*

Finalmente, teniendo en cuenta que la normativa vigente impone ponderar tanto las necesidades de las personas alimentadas como las posibilidades de los obligados, estimo pertinente analizar la situación de cada progenitor, a fin de fijar una cuota que resulte idónea para garantizar los derechos de las niñas.-

En lo que respecta a la progenitora, si bien no se encuentran acreditados en autos

elementos que permitan evaluar su situación económica, no puede soslayarse que es quien asume de manera principal las tareas de cuidado de las hijas, labor que insume tiempo, esfuerzo y recursos, y a la cual nuestro ordenamiento jurídico le reconoce un valor económico.-

Por su parte, en relación al progenitor, de los elementos de convicción incorporados surge que se desempeña como electricista en el ámbito de una empresa, contando con un empleo de carácter estable.-

En virtud de todos los extremos examinados con anterioridad, entiendo que el planteo de modificación del acuerdo debe ser acogido favorablemente y, en consecuencia, considero razonable establecer la cuota alimentaria a favor de las alimentadas en el 35% de lo que perciba su progenitor por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, incluyendo sueldo anual complementario, e incluyendo escolaridad y asignaciones familiares, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial de autos a abrirse a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., suma que no deberá ser inferior a una canasta de crianza para la franja etaria entre 6 a 12 años. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de las alimentadas de autos con las precisiones que se realizarán en la Sección V e incluirlas en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección IV, y a partir de la notificación de la presente.-

#### **V.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:**

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: *“Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos por parte del progenitor no conviviente.-

## **VI.- INTERESES:**

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del

pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los Autos: "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

#### **VII.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 19 de mayo de 2023, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

#### **VIII.- PARA N. Y E.:**

Hola chicas, ¿cómo están? Mi nombre es Vanessa, soy la Jueza, y mi tarea es asegurar

que se respeten los derechos de todas las personas, especialmente si se trata de niños y niñas como ustedes.-

Quería contarles que estuve analizando el pedido que hizo su mamá, para ver de qué manera su papá puede ayudar mejor a cubrir todo lo que ustedes necesitan para crecer sanas y fuertes...

Para eso hacen falta muchas cosas: alimentos, útiles para la escuela, ropa, atención médica si se enferman, y muchas otras cuestiones que tanto mamá como papá deben garantizar.-

Por eso, considero justo que su papá aporte un poco más de lo que venía haciendo, y que su mamá sea quien administre ese dinero y lo destine a cubrir sus necesidades.-

Espero que mi decisión las ayude a seguir creciendo saludables!

Les mando un abrazo grande, Vanessa.-

#### **IX.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor incidentado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los letrados intervinientes, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones de los Arts. 38 y 39 de la ley citada y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 9 de la misma, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, y extensión del trabajo realizado.-

**Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 658, 659, ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. T.G.G. DNI. 3., en representación de sus hijas N.A.C. DNI. 5. y E.A.C. DNI. 5., contra el Sr. O.A.C. DNI. 3., y así modificar la prestación alimentaria acordada en autos: “C.O.A. Y G.T.G. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (cj)” Leg. 00097-CSG-2021, en trámite ante el CIMARC de Sierra Grande, y establecer una prestación alimentaria a favor de N. y E. en el 35% de lo que perciba el progenitor por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de

ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por las niñas de autos, suma que no deberá ser inferior a una canasta de crianza para la franja etaria entre 6 a 12 años. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Asimismo, el progenitor deberá incluir a N. y E. en su obra social cuando la tuviere. Ello desde la fecha de mediación (19 de mayo de 2023), con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección VI y a partir de la notificación de la presente.-

2.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección V, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Costas al progenitor incidentado, Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$389.375 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

6.- Regístrese a la actora y a la Defensora de Menores conf. Art. 120 CPCC y al progenitor conf. Art. 121 inc. g CPCC.-

7.- Hágase saber que la Sección VIII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a N. y E., deberán estar acompañadas por su progenitora para que las ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza